

## **AUTO No. 04905**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2013, al establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO COLOMBIANO DE PANADERIA Y PASTERIA**, identificado con matrícula No. 02140720 de 14 de septiembre de 2011, de propiedad de la **FUNDACIÓN SIGRA** (Bajo el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se denomina **Fundación ICPP**), identificada con NIT. 900.256.882-3, representada legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA MONTENEGRO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.790, en el predio ubicado en la calle 17 No. 68 B - 68 del Barrio granjas de techo perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados así como evaluar el contenido del **Radicado No. 2013ER011844 del 1 de febrero de 2013**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07385 del 27 de septiembre de 2013**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

##### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE</b>	<i>No</i>

**AUTO No. 04905**

**VERTIMIENTOS**

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento FUNDACION SIGRA - Nombre comercial: INSTITUTO COLOMBIANO DE PANADERIA Y PASTERIA genera vertimientos de aguas residuales de tipo no domésticas en las actividades de preparación de alimentos y lavado de instalaciones y utensilios.*

*Desde el punto de vista técnico, el vertimiento es sujeto de registro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución SDA 3957 de 2009; según el registro en el sistema Forest, a la fecha no ha realizado solicitud alguna en este tema.*

*Desde el punto de vista técnico, el vertimiento no es sujeto de trámite de permiso de vertimientos, ya que por el tipo de actividad realizada no genera sustancias de interés sanitario.*

*Se observó que la descarga del lavaplatos del establecimiento se encuentra conectada a una bajante de aguas lluvias, la cual a su vez descarga en la vía pública sobre la CL 17, por lo que se solicita que de manera inmediata cancele dicha descarga y la conecte con el sistema de alcantarillado doméstico, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15º de la Resolución SDA 3957 de 2009, el cual establece: "Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias..."*

**RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El presente concepto técnico requiere de actuación jurídica dado que el establecimiento FUNDACION SIGRA - Nombre comercial: INSTITUTO COLOMBIANO DE PANADERIA Y PASTERIA incumple lo establecido en el Artículo 15º de la Resolución SDA 3957 de 2009, por cuanto realiza descarga de agua residual no doméstica a la vía pública: De igual forma el vertimiento de aguas residuales no domésticas no cuenta con el respectivo registro.*

*(...)"*

**II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

**1. Fundamentos Constitucionales:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8º de la Carta Política, el

### **AUTO No. 04905**

cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales:**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**AUTO No. 04905**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**AUTO No. 04905**

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07385 del 27 de septiembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **INSTITUTO COLOMBIANO DE PANADERIA Y PASTERIA**, identificado con

### **AUTO No. 04905**

matricula No. 02140720 de 14 de septiembre de 2011, de propiedad de la **FUNDACIÓN SIGRA** (Bajo el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se denomina **Fundación ICPP**), identificada con NIT. 900.256.882-3, representada legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA MONTENEGRO ESCOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.790, predio ubicado en la calle 17 No. 68 B - 68 del Barrio granjas de techo perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos; con lo cual ha presuntamente ocasionado contaminación ambiental al no cumplir con lo establecido en el artículo 5 y 15 de la Resolución 3957 de 2009, al generar vertimientos de aguas no domésticas en las actividades de preparación de alimentos y lavado de instalaciones y utensilios sin contar con el respectivo registro de sus vertimientos; aunado a esto el lavaplatos del establecimiento se encuentra conectado a una bajante de aguas lluvias, la cual a su vez descarga en la vía pública sobre la Calle 17, descarga que debe ser cancelada.

Que así las cosas, el usuario presuntamente incumple la siguiente normativa ambiental:

#### **1. En materia de Vertimientos:**

- Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.
- Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos



### **AUTO No. 04905**

administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN SIGRA** (Bajo el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se denomina **Fundación ICPP**), identificada con Nit. 900.256.882-3, representada legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA MONTENEGRO ESCOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.790, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO COLOMBIANO DE PANADERIA Y PASTERIA**, con matrícula mercantil No. 02140720 del 14 de septiembre de 2011, la cual se encuentra ubicada en la calle 17 No. 68 B – 68 del Barrio granjas de techo perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGELA PATRICIA MONTENEGRO ESCOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.790, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la **FUNDACIÓN SIGRA** (Bajo el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se denomina **Fundación ICPP**), identificada con Nit. 900.256.882-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO COLOMBIANO DE PANADERIA Y PASTERIA**, con matrícula mercantil No. 02140720 del 14 de septiembre de 2011, ubicada en la calle 17 No. 68 B - 68 del Barrio granjas de techo perteneciente a la localidad de Fontibón de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2013-3226**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).



**AUTO No. 04905**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de noviembre del 2015**

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-3226 (1 Tomo)  
Concepto Técnico No. 07385 del 27 de septiembre de 2013  
Radicado: 2013ER011844 del 1 de febrero de 2013  
Persona Jurídica: FUNDACIÓN SIGRA  
Establecimiento de Comercio: INSTITUTO COLOMBIANO DE PANADERIA Y PASTERIA  
Predio: Calle 17 No. 68 B - 68  
Proyectó: María Alejandra Porras Rey  
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso  
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas  
Aprobó: María Fernanda Aguilar Acevedo  
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio  
Asunto: Vertimientos  
Localidad: Fontibón  
Cuenca: Fucha*

**Elaboró:**

María Alejandra Porras Rey      C.C: 1018421785      T.P:      CPS: CONTRATO      FECHA      23/07/2015  
1065 DE 2015      EJECUCION:

**Revisó:**

Ivan Enrique Rodriguez Nassar      C.C: 79164511      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      10/11/2015  
1112 DE 2015      EJECUCION:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04905**

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/11/2015